


**Fijación de las líneas de base del mar territorial
panameño, y su incidencia en los
secuestros marítimos**

**Establishment of baselines of the panamanian
territorial sea and its impact on maritime arrests**

Rosemary Gálvez Jaén
Tribunal de Apelaciones Marítimas
Órgano Judicial de Panamá
rosemary.galvez@organojudicial.gob.pa
<https://orcid.org/0009-0000-7251-923X>



Fijación de las líneas de base del mar territorial panameño, y su incidencia en los secuestros marítimos

Establishment of baselines of the panamanian territorial sea and its impact on maritime arrests

Recibido: julio 2024

Aprobado: septiembre 2024

Resumen

Este artículo propone el análisis de los antecedentes legales del mar territorial panameño, así como de las nuevas normas que regulan la fijación de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico, y cómo esto incide en los secuestros marítimos ejecutados en los espacios marítimos panameños. Los textos legales contrastados fueron: la Ley 58 (1958); Ley 31 (1967); la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982); Ley 38 (1996); Ley 47 (2018), y el Decreto Ejecutivo, 78 (2019). Las técnicas centrales de la investigación fueron el análisis comparativo y la exégesis. Esta investigación proporciona una herramienta para el análisis de las disposiciones que regulan los espacios marítimos de Panamá, para la instrucción de los apoderados judiciales de partes o particulares afectados que desean interponer un secuestro en la Jurisdicción Marítima, permitiéndoles conocer las potestades del Estado ribereño, así como los derechos que se protegen en cada zona.

Abstract

The fundamental right to good public administration is a constitutional right that responds to the consolidation of a social State of law that guarantees human rights. It is important to strengthen the culture of legality and legal certainty that every citizen must have to face violations by the public administration in order to avoid impunity, corruption and violation of the dignity of the person. For this, the role of the judiciary in determining the right to good administration is essential for the principle of legality and legal certainty to be effective in maintaining constitutional order, through the establishment of the regime of public obligations and responsibilities that it has the administrator State and its public servants, post-positivism has reconsidered the role of legal doctrine and the function of the judiciary, while the principalism today is the construction of a discourse in favor of equity and social justice that the peoples of Latin America continue to demand, for this reason, the role of the judiciary must be adjusted to due compliance with human rights and legality in all its actions.

Palabras Clave

Líneas de base, mar territorial, espacios marítimos, secuestro, tribunales marítimos.

Keywords

Baselines, territorial sea, maritime spaces, arrest, maritime courts.

Introducción

El objetivo de este artículo es que el lector conozca las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico, su regulación, así como la posibilidad de secuestrar un buque en los distintos espacios marítimos panameños.

Para efectos de este artículo, analizaré la Ley 58 (1958); la Ley 31 (1967); la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982); la Ley 38 (1996); la Ley 47 (2018), y el Decreto Ejecutivo, 78 (2019).

El lector conocerá el mapa oficial con las coordenadas que conforman las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico, el cual es el resultado del trabajo conjunto, desde el año 2014, entre las autoridades nacionales involucradas en el levantamiento de los puntos geodésicos que conforman las líneas de base del mar territorial panameño.

Este análisis será importante, ya que nos permitirá comprender la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico, así como las consideraciones para ejecutar un secuestro marítimo en los espacios marítimos de Panamá.

1. Metodología

En la elaboración de este artículo se ha utilizado un enfoque cuantitativo, que se centra fundamentalmente en los aspectos observables y susceptibles de cuantificación.

También se consideró una metodología empírico-analítica, teniendo como objetivo general el examen de la fijación de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el

mar Caribe y el océano Pacífico, y su incidencia en los secuestros marítimos ejecutados en los espacios marítimos panameños, para lo cual se postulan leyes y criterios.

Se trata de una investigación no experimental, debido a que observamos el contexto en el que se desarrolla la fijación de las líneas de base y el secuestro marítimo ante los Tribunales Marítimos de Panamá, y lo analizamos para obtener información.

Se incluye el estudio de un precedente judicial del año 2018, en cuanto a la práctica de un secuestro sobre un buque fuera de las aguas territoriales panameñas.

Según profundidad u objetivo, es correlacional porque se conocerá la relación o grado de asociación que exista entre dos o más de los conceptos.

Los instrumentos que utilizamos para recolectar la información fueron el análisis de las leyes de la República de Panamá, así como de los datos obtenidos de los libros de entrada y salida de expedientes del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

En ese marco, se muestra un análisis jurídico dogmático documental de las leyes de la República de Panamá, referente a la regulación de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico y su aplicación por parte del Tribunal de Apelaciones Marítimas, para luego triangular la información obtenida.

Se presenta una triangulación de la información entre el análisis de las leyes 58 (1958); 31 (1967); 38 (1996), la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), y las disposiciones vigentes

sobre la anchura del mar territorial panameño y la soberanía del Estado, recopilada en el análisis documental, y la aplicación de estas normativas por parte del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

Finalmente, se compararon los factores considerados en la ejecución de un secuestro marítimo en los espacios marítimos panameños, justificando los años 2017 y 2018.

2. Antecedentes legales de la anchura del mar territorial de la República de Panamá

Todo Estado soberano está compuesto por su territorio, población, instituciones que la administran, idioma legalmente reconocido; está delimitado por sus fronteras. Todo esto encuentra fundamento en las cartas magnas.

En nuestro caso, es trascendental mencionar la Constitución Política (1972), artículo 3:

El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y esos Estados.

El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado o enajenado, ni temporal ni parcialmente, a otros Estados.

Como primer antecedente legal de la anchura del mar territorial de Panamá, encontramos la Ley 58 (1958). Mediante esta ley, Panamá extendió su mar territorial a una distancia de doce millas.

Siendo así, el artículo 1 de la ley antes

citada establece que:

La República de Panamá extiende su soberanía, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores, a una zona de mar territorial de doce millas náuticas de ancho, al lecho y al sub-suelo de dicha zona y al espacio aéreo que la cubre.

En aquel momento, la Asamblea Nacional consideró que en el Derecho Internacional se admitía, como lícita, la facultad del Estado ribereño para fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas.

Cabe esbozar, que dicha extensión fue recomendada por la delegación panameña que intervino en las deliberaciones de la Conferencia de Ginebra, cuyo informe aparece inserto en la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1958.

Por otra parte, la Ley 58 (1958), artículo 2, expresaba que le correspondía al Órgano Ejecutivo su reglamentación, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, los convenios acordados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrados en Ginebra en 1958; tratados internacionales de esa época, y los derechos correspondientes a sus aguas históricas.

Seguidamente, estudiamos la Ley 31 (1967), por la cual se modificó y adicionó la Ley 58 (1958). Específicamente, la Ley 31 (1967), artículo 1, reza así:

La soberanía de la República de Panamá se extiende más allá de su territorio continental e insular y sus aguas interiores, a una zona de mar territorial de doscientas (200) millas náuticas de ancho, al lecho y al

subsuelo de dicha zona y al espacio aéreo que la cubre.

Esta modificación tuvo su razón de ser en que la República de Panamá compartía los principios y propósitos de la “Declaración sobre zona marítima”, suscrita en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952 por los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú.

Además, en aquel momento se pensaba que Panamá requería una anchura de mar territorial adecuada para asegurar la defensa de su territorio y para mantener la neutralidad de la vía interoceánica en él construida.

Es menester aclarar que las Naciones Unidas convocó a una segunda conferencia del Derecho del Mar, también en Ginebra, la cual se celebró entre el 17 de marzo y el 20 de abril de 1960; empero, no hubo consenso respecto a la extensión del mar territorial.

3. Sobre el régimen jurídico internacional para los océanos y mares

Para 1973, se hicieron los llamados para una tercera conferencia sobre el Derecho del Mar. La apertura organizativa tuvo lugar en Nueva York, del 3 al 15 de diciembre de 1973, mientras que la sesión inicial de trabajo ocurrió en Caracas, entre el 20 de junio y el 2 de agosto de 1974.

En 1979, al entrar en vigencia el Tratado del Canal de Panamá (1977), Panamá recobró el mar territorial que la Convención del Canal Ístmico (1903), había asignado a la Zona del Canal; empero, subsistieron, como áreas de funcionamiento del Canal, dos pequeños sectores de aguas marinas en ambas salidas del Canal que se revirtieron al país en 1999.

Recapitulando, las sesiones sobre el Derecho del Mar continuaron, alternadas en

Nueva York y Ginebra, hasta el 10 diciembre de 1982, cuando se abrió a la firma de los Estados la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en Bahía Montego, Jamaica. Con esta normativa se buscaba solucionar todas las cuestiones relativas al Derecho del Mar; por ello, se estableció un régimen jurídico para los océanos y mares del mundo.

Con esta normativa internacional, se busca resaltar la delimitación de la extensión del mar territorial que se realizó. Es un límite fijado hoy por la mayoría de los Estados y considerado según el Derecho Internacional vigente.

Específicamente, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), artículo 3, expresa “todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención”.

4. Disposiciones vigentes y alusivas a la anchura del mar territorial de la República de Panamá

La República de Panamá aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), mediante la Ley 38 (1996). Con esta ley, nuestro país se vio obligado a reducir su mar territorial de doscientas (200) millas náuticas de extensión, por una de un máximo de doce (12) millas náuticas.

Sin embargo, la República de Panamá tenía pendiente cumplir con la fijación de las líneas de base para medir la anchura del mar territorial; y es que esta obligación se contemplaba en los artículos 3, 5, 7, 9, 10 y 47 de la Convención antes citada.

Tuvieron que pasar 22 años para que la República de Panamá concretara esta obligación.

Expresado lo anterior, ya que mediante la Ley 47 (2018), se fijan las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico.

En el artículo 2 de la citada ley, se enlistan las coordenadas que constituyen la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el litoral del mar Caribe, que a la letra dice “las siguientes coordenadas constituyen la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el litoral del mar Caribe”.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS-84	
	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
LBC-00	9° 34' 20.440"	82° 33' 41.979"
LBC-01	9° 27' 38.944"	82° 18' 08.490"
LBC-02	9° 06' 24.695"	81° 33' 14.943"
LBC-03	9° 38' 33.463"	79° 38' 09.976"
LBC-04	9° 38' 45.505"	79° 33' 48.036"
LBC-05	9° 35' 58.034"	78° 46' 23.701"
LBC-06	9° 35' 31.425"	78° 40' 11.453"
LBC-07	9° 20' 07.990"	78° 10' 20.191"
LBC-08	9° 14' 56.426"	78° 01' 59.840"
LBC-09	9° 03' 26.027"	77° 46' 08.634"
LBC-10	8° 40' 36.3220"	77° 22' 13.8086"

Fuente: Ley 47 (2018).

Mientras que en el artículo 3 se dispone “las siguientes coordenadas constituyen la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el litoral del océano Pacífico”

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS-84	
	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
LBP-00	8° 02' 26.452"	82° 54' 11.584"
LBP-01	8° 01' 45.120"	82° 53' 58.740"
LBP-02	8° 01' 01.418"	82° 52' 46.246"
LBP-03	8° 00' 51.880"	82° 52' 23.558"
LBP-04	7° 28' 05.187"	82° 14' 44.862"
LBP-05	7° 12' 18.844"	81° 47' 57.007"
LBP-06	7° 12' 13.509"	80° 48' 01.788"
LBP-07	7° 13' 07.254"	77° 52' 58.890"

Fuente: Ley 47 (2018).

De esta forma se oficializaron las coordenadas respetando los límites fijados con Costa Rica y Colombia en los tratados de delimitación de aguas marinas y submarinas, de 1980 y 1976, respectivamente.

Según la Ley 47 (2018), artículo 5, le correspondía al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá depositar ante el Secretario General de las Naciones Unidas un ejemplar de la lista de coordenadas geográficas descritas en los artículos 2 y 3.

No obstante, era necesario oficializar un mapa con las coordenadas que conforman las líneas de base para medir la anchura del mar territorial en los litorales del mar Caribe y el océano Pacífico, para los efectos de ubicación, claridad, y precisión. Esto se logró con el Decreto Ejecutivo, 78 (2019).

En esta normativa se nos hace saber que el mapa es el resultado del trabajo conjunto entre las autoridades nacionales involucradas en el levantamiento de los puntos geodésicos que conforman las líneas de base del mar territorial panameño.

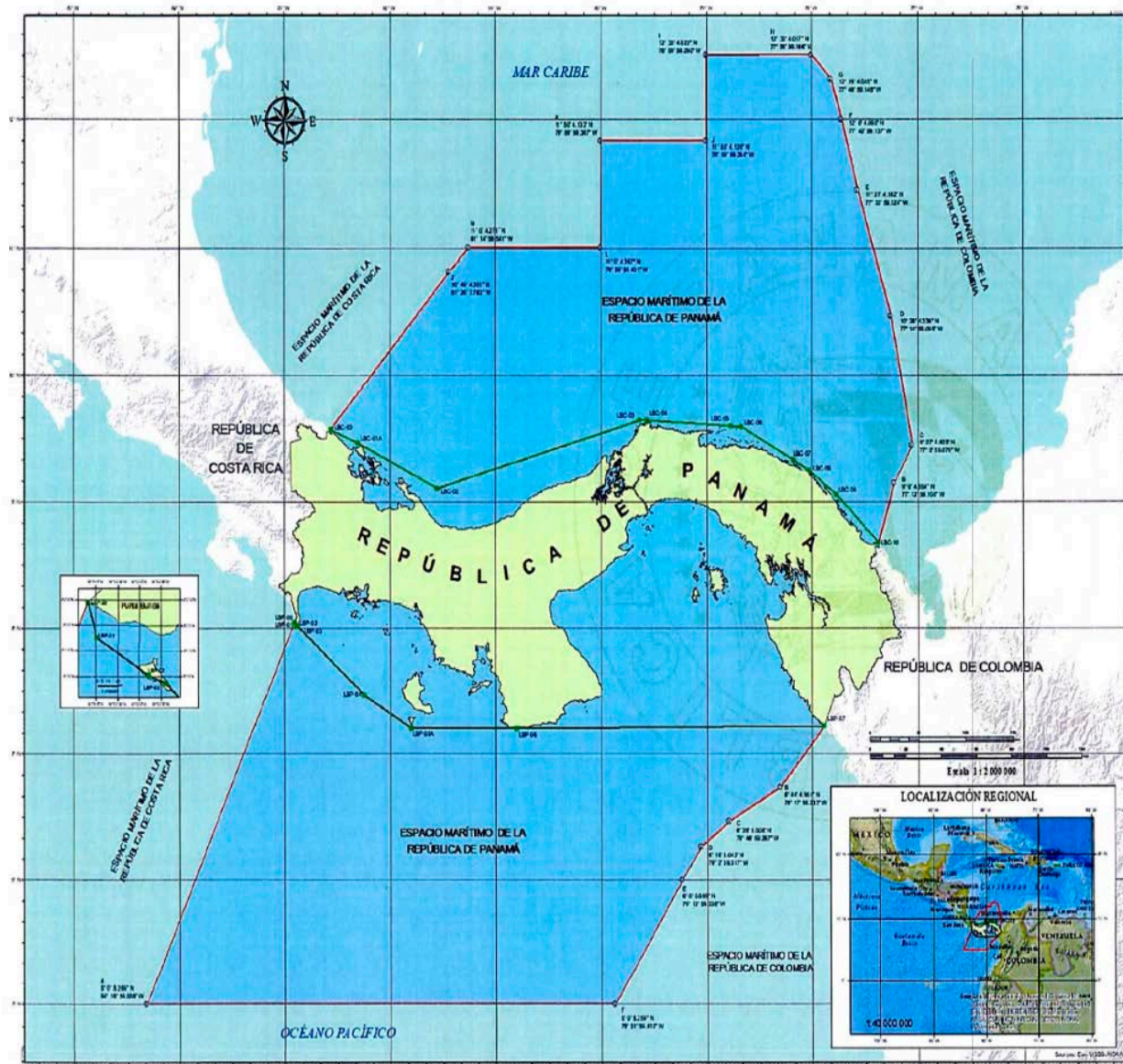
En ese sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá (2018) informó que:

Bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia de la Autoridad Nacional de la Administración de Tierras, la Autoridad Marítima de Panamá, el Servicio Nacional Aeronaval y

el Servicio Nacional de Fronteras se ha propuesto un trazado, basado en los levantamientos geodésicos y cartográficos para su posicionamiento, labor que se viene realizando desde el año 2014.

El mapa que se anexó al Decreto Ejecutivo 78 (2019), es el siguiente:

LÍNEA DE BASE EN LOS LITORALES DEL MAR CARIBE Y OCEANO PACÍFICO
PARA DEFINIR LAS ZONAS MARÍTIMAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



Fuente: Decreto Ejecutivo, 78 (2019).

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL "TOMMY GUARDIA"

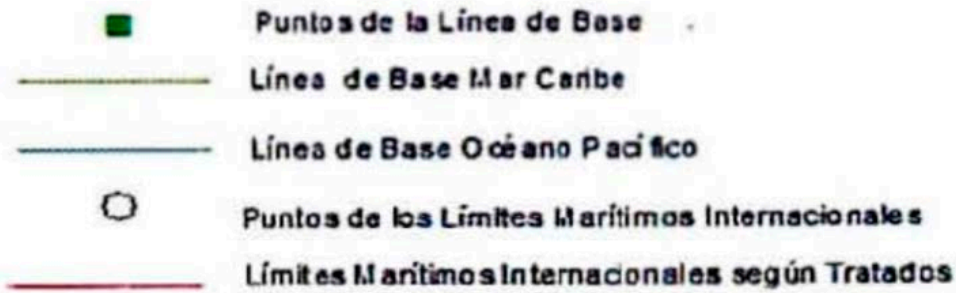
CUADRO DE COORDENADAS
 Datum Geodésico WGS 84

LÍNEA DE BASE MAR CARIBE			
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		UBICACIÓN
	WGS 84		
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	
LBC-00	9° 34' 20.440"	82° 33' 41.979"	Desembocadura del Río Sixoala
LBC-01	9° 27' 38.944"	82° 18' 08.490"	Cayo Punta Mimi
LBC-02	9° 06' 24.695"	81° 33' 14.943"	Isla Escudo de Veraguas
LBC-03	9° 38' 33.463"	79° 38' 09.976"	Isla Farallones
LBC-04	9° 38' 45.505"	79° 33' 48.036"	Isla Tambor
LBC-05	9° 35' 58.034"	78° 46' 23.701"	Isla Cayo Holandeses Oeste
LBC-06	9° 35' 31.425"	78° 40' 11.453"	Isla Cayo Holandeses Este (MoroDup)
LBC-07	9° 20' 07.990"	78° 10' 20.191"	Isla Cayo Ingleses
LBC-08	9° 14' 56.426"	78° 01' 59.840"	Isla Pliganti (Punta Brava)
LBC-09	9° 03' 26.027"	77° 46' 08.631"	Isla Piedra Larga o Acuasitdup
LBC-10	8° 40' 36.3220"	77° 22' 13.8086"	HITO A. Cabo Tiburón

LÍNEA DE BASE OCEANO PACÍFICO			
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		UBICACIÓN
	WGS 84		
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	
LBP-00	8° 07' 26.452"	82° 54' 11.584"	HITO #3. Punta Burica
LBP-01	8° 01' 45.120"	82° 53' 58.740"	Talón de Burica o La Viuda
LBP-02	8° 01' 01.418"	82° 52' 46.246"	Isla Burica
LBP-03	8° 00' 51.880"	82° 52' 23.558"	Isla Burica
LBP-04	7° 28' 05.187"	82° 14' 44.852"	Isla Montuosa
LBP-05	7° 12' 18.844"	81° 47' 57.007"	Isla Jicarita
LBP-06	7° 12' 13.509"	80° 48' 01.788"	Punta Ventana
LBP-07	7° 13' 07.254"	77° 52' 58.890"	HITO A Pacífico, Panamá/Colombia

Fuente: Decreto Ejecutivo, 78 (2019).

LEYENDA



PROYECCION DE MERCATOR

Referencia de Límites Marítimos Internacionales

- *Tratado entre la República de Panamá y la República de Costa Rica, firmado el 2 de febrero de 1980 y ratificado mediante la Ley 5 del 5 de noviembre de 1981.*
- *Tratado entre la República de Panamá y la República de Colombia, firmado el 20 de noviembre de 1976 y ratificado mediante la Ley 18 del 10 de noviembre de 1977.*
- *Los Hitos Internacionales en las costas fueron concensuados con los Estados Vecinos.*

Fuente: Decreto Ejecutivo, 78 (2019).

5. Diseño de las líneas de base del mar territorial panameño

Según el Instituto Geográfico Nacional “Tommy Guardia” (s.f.), se analizaron los métodos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; es decir, línea de base normal, de base recta y de base archipelágicas rectas para el diseño de las líneas de base. Para el diseño de las líneas de base del mar territorial panameño, en ambos litorales, se utilizó la combinación de los métodos de línea de base recta y de base archipelágicas rectas.

El método de línea de base recta se regula en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mientras que el método de líneas de base archipelágicas rectas en el artículo 47 de dicha convención.

6. La Posibilidad de un secuestro marítimo en los espacios marítimos panameños

Comprendida la anchura del mar territorial de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico, pasamos al análisis de aquellos aspectos que se deben considerar para

ejecutar un secuestro marítimo en los espacios marítimos panameños.

Todo Estado tiene la potestad de promulgar leyes y hacerlas cumplir, de modo que, puede ejercer el arresto e investigación de personas o buques y sus tripulantes, para conocer de aquellos casos relacionados con conductas que afectan a un derecho respecto del cual puede ejercer legítimamente su jurisdicción.

Como previamente lo hemos estudiado, Panamá extiende su soberanía más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores, a una zona de mar territorial de doce millas náuticas de ancho, a la plataforma continental submarina, al subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica.

De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas, sobre el Derecho del Mar, (1982), artículo 27 y 28, Panamá, como Estado ribereño, puede ejercer jurisdicción civil y penal, en cierta medida, en relación con buques extranjeros que pasen por el mar territorial.

Por tanto, podría ejecutarse medidas cautelares incluso en materia marítima en relación con un buque nacional o extranjero que se detenga en el mar territorial panameño o pase por él procedente de sus aguas interiores. En ese sentido, la Ley 8 (1982), artículo 19, dispone lo siguiente:

Artículo 19. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá. Estas causas incluirán

reclamaciones que surjan de actos que se ejecuten o deban ejecutarse desde, hacia o a través de la República de Panamá. Los reclamos que involucren a la Autoridad del Canal de Panamá deberán ceñirse a lo que establece su Ley Orgánica.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito territorial antes señalado, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario, y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, como consecuencia de tales acciones.
- ...
4. ...

Además, la Ley 8 (1982), artículo 167, plantea:

La petición de secuestro podrá formalizarse con el libelo de la demanda o mediante escrito presentado durante el proceso, y en ella se hará constar la información que tenga el peticionario en cuanto a lugar, fecha y hora en que puede hacerse efectivo el secuestro, si este va dirigido contra una nave, su carga, flete o combustible.

A este respecto, es indispensable comprender todo lo relacionado con la zona o espacio marítimo pertinente, y las potestades de que dispone el Estado panameño dentro de cada zona.

En el mar territorial, Panamá goza de un conjunto sólido de potestades y derechos; por ello, afirmo una soberanía plena en dicho espacio marítimo. Sin embargo, a medida que nos alejamos de la costa, las potestades del Estado ribereño se irán limitando.

El siguiente espacio marítimo se denomina: zona contigua. Según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), artículo 33, esta zona no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Además, se establece que, en la zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización para prevenir y sancionar infracciones a sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial.

Por consiguiente, el Estado panameño podría detener y visitar a un buque en su zona contigua cuando haya motivos razonables para sospechar que este tiene la intención de infringir la legislación antes mencionada, así como perseguir y apresar los buques que ya han infringido estas normativas.

El siguiente espacio marítimo se denomina: zona económica exclusiva. Según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), artículo 55, este espacio marítimo consiste en un área situada más allá del mar territorial y adyacente a este. Aunado a lo anterior, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), artículo 57, la zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Por otra parte, en el artículo 56 de la citada Convención, se trata, entre otras cosas, la jurisdicción del Estado ribereño en la zona económica exclusiva. La jurisdicción será con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina; la protección y preservación del medio marino.

En ese sentido, debo mencionar el artículo 73 de la Convención, que reza así:
Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño:

- 1.El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas las visitas, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.
- 2.Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.
3. ...
- 4.En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas.

El último espacio marítimo que se estudiará se denomina: plataforma continental. Según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), artículo

76, numeral 1, la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esta distancia.

En cuanto a los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), artículo 77, dispone que serán respecto a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. Por ejemplo, el Estado ribereño ejercerá su jurisdicción cuando un buque realice una perforación de explotación petrolera sin su aprobación.

Por último, se aprecia la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), artículo 79, cuando dispone que, todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinos, y el Estado ribereño no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías.

Una vez examinadas las anteriores disposiciones legales, podemos entender que los Tribunales Marítimos de Panamá tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá, así como en acciones derivadas de los actos antes señalados, pero ocurridos fuera del

ámbito territorial panameño, siempre que tales acciones vayan dirigidas contra el buque o su propietario.

Para proceder con el secuestro del buque sería dentro de la jurisdicción panameña, y esto comprendería un buque que pase por las aguas interiores, aguas archipelágicas, o por el mar territorial panameño.

De encontrarse el buque en la zona contigua o en la zona económica exclusiva del Estado ribereño, no podría emprenderse el secuestro o arresto más que por violación de los derechos para cuya protección fueron creadas dichas zonas.

6.1. Derecho de persecución

En este punto propongo la hipótesis de un buque que se niega a detenerse y las medidas autorizadas que tendría el Estado ribereño contra el mismo. Nos encontraríamos ante el derecho de persecución que permite a las autoridades del Estado ribereño iniciar y continuar la persecución del buque sospecho de infringir una obligación o una ley respecto de la cual el Estado ribereño puede ejercer jurisdicción.

Ahora bien, la persecución debe ser legítima y para ello, se deben cumplir ciertas condiciones. Estas condiciones las encontramos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, (1982), artículo 111, a saber:

Derecho de persecución

1. Se podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del Estado ribereño tengan motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado.

La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor, y sólo podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido. No es necesario que el buque que dé la orden de detenerse a un buque extranjero que navegue por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en el mar territorial o la zona contigua en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encuentra en la zona contigua definida en el artículo 33, la persecución no podrá emprenderse más que por violación de los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2. El derecho de persecución se aplicará, *mutatis mutandis*, a las infracciones que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, respecto de las leyes y reglamentos del Estado ribereño que sean aplicables de conformidad con esta Convención a la zona económica exclusiva o a la plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.

3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.

4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga,

que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque nodriza se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, en su caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permita al buque extranjero verla u oírla.

5. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados a tal fin.

6. ...

7. ...

8. Cuando un buque sea detenido o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o apresamiento.

Con base en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), artículo 111, podría ejecutarse un secuestro marítimo siempre que la persecución del buque inicie cuando el mismo se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas o en el mar territorial del Estado perseguidor, en este caso Panamá, y sólo podría continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido.

Igualmente, el buque perseguidor, al servicio del gobierno panameño, debe

demostrar con medios prácticos que el buque perseguido se encontraba dentro de los límites del mar territorial al inicio de la persecución.

Asimismo, debió cumplir con la emisión de una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permitiera al buque perseguido verla u oírla.

Sin embargo, el derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.

De no cumplirse con la legítima persecución para la consecución del secuestro marítimo en los espacios marítimos panameños, se resarcirá al buque perseguido de todo perjuicio que haya sufrido por el arresto o detención.

7. Precedente judicial panameño

El Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dictó el Auto N°38 (2017), dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que *Latin American Petroleum Trader LLC.*, le seguía a la motonave *Global Hospitality*.

En el auto se indicó que el secuestro de la motonave *Global Hospitality* se ejecutó a 26 millas náuticas en aguas del mar Atlántico. Por ello, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 50 en adelante, y se ordenó la liberación de la Carta de Cumplimiento de 31 de julio de 2015, emitida por *The United Kingdom Mutual Steam Ship Assurance Association (Europe) Limited*, por la suma de \$532,943.14.

En este contexto, la parte demandante presentó un Recurso de Apelación contra el Auto N°38 (2017).

El Tribunal de Apelaciones Marítimas confirmó el auto apelado mediante la Resolución

de 23 (2018). Estimó que más allá del mar territorial no es posible practicar medidas precautorias por obligaciones adquiridas, ya sean de índole mercantil, civil o marítima.

En consecuencia, afirmó que el secuestro devenía en ilegal.

Cabe indicar que, se presentó el salvamento de voto del Magistrado Calixto Malcolm (*Q.E.P.D.*). Entre las razones que tuvo el Magistrado Malcolm para salvar el voto, estuvo: el error en la apreciación de las pruebas que debieron presentarse para acreditar la falta de jurisdicción; que esto fue así, ya que la Juez *A quo* le bastó el informe del secuestro presentado por el Alguacil del Segundo Tribunal Marítimo, para tener como plena evidencia el contenido del mismo en cuanto a la distancia en millas náuticas de conformidad con la normativa o parámetros exigidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982).

Otra razón fue la responsabilidad del Estado panameño en velar por el orden público sin menoscabo de ramo alguno, guiado por la supeditación que tiene este, en base a los principios del Derecho Internacional Público, en el que los nacionales están supeditados a sus propios tribunales de justicia, ya que el Estado tiene una obligación civil que ejercer, en este caso sobre sus aguas jurisdiccionales. En otras palabras, los Tribunales Marítimos de Panamá tienen jurisdicción sobre sus buques en cualquiera de los espacios marítimos.

Que, por lo anterior, sí se tenía jurisdicción para secuestrar a la demandada de registro panameño: M/N *Global Hospitality*; esto con fundamento en los artículos 33; 55; 56; 57; 58; 75; 86; 91; 92 No. 1; 94 No. 1, 2-b de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982).

Conclusiones

Los secuestros marítimos que se pretendan ejecutar en los espacios marítimos panameños es un asunto que exige tener en cuenta la zona donde se practicará dicha medida precautoria; toda vez que, entre más lejos se esté de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá, las potestades del estado ribereño se irán limitando por el Derecho Internacional.

Si bien es cierto que, nuestro Estado tiene potestad para hacer cumplir sus leyes; no menos cierto es que, ejercerá las acciones y medidas contra aquellas conductas que afectan un derecho respecto del cual pueda ejercer legítimamente su jurisdicción, ciñéndose a la protección que fue creada por el Derecho Internacional para cada espacio marítimo.

Referencias bibliográficas

- Constitución Política (1972), 15 de noviembre de 2004. Gaceta N°. 25176 (Panamá).
- Convención del Canal Ístmico. 18 de noviembre, 1903.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. 10 de diciembre, 1982.
- Decreto Ejecutivo, 78, de 2019. [Ministerio de Relaciones Exteriores]. Que oficializa el mapa con las coordenadas que conforman las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico, 02 de mayo, 2019, (Panamá).
- Instituto Geográfico Nacional “Tommy Guardia” (s.f.). C. Línea de base del mar territorial.
- Recuperado 26 de agosto de 2024, de <https://ignpanama.anati.gob.pa/index.php/mproyectos/estudios-especiales/proyectos/28cproyectos/142-diseno-de-la-linea-de-base-del-mar-territorial>
- Ley 58, 1958. Por la cual la República de Panamá extiende su mar territorial a una distancia de doce millas. Gaceta N°. 13720 (Panamá).
- Ley 31, 1967. Por la cual se modifica y adiciona la Ley No. 58 de 18 de diciembre de 1958. Gaceta N°. 15803 (Panamá).
- Ley 38, 1996. Por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay, 10 de diciembre de 1982. Gaceta N°. 23056 (Panamá).
- Ley 47, 2018. Que fija las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico. Gaceta N°. 28602 (Panamá).
- Ministerio de Relaciones Exteriores (2018, 5 marzo). Cancillería propone proyecto de ley que oficializa la línea de base para medición del mar territorial panameño. Recuperado 26 de agosto de 2024, de <https://mire.gob.pa/cancilleria-propone-proyecto-de-ley-que-oficializa-la-linea-de-base-para-medicion-del-mar-territorial-panameno/>
- Texto Único N° S/N. De la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Que crea los Tribunales Marítimos y dicta Normas de Procedimiento Marítimo, con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Leyes

11 de 23 de mayo de 1986 y 12 de 23 de enero de 2009. Gaceta N°. 26322 (Panamá).

Tratado del Canal de Panamá. Panamá y Estados Unidos de América. 7 de septiembre, 1977.

Tribunal de Apelaciones Marítimas. Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que Latin American Petroleum Trader LLC., le seguía a la motonave Global Hospitality (M.P. Gisela Agurto; abril 23 de 2018).

Rosemary Gálvez Jaén

La autora es Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, capítulo de Honor Sigma Lambda. También, ha obtenido los siguientes títulos académicos: Posgrado en Sistema Penal Acusatorio; Maestría en Derecho Tributario; Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal; Máster en Derecho Internacional; entre diversos diplomados (En Derecho Penal con Mención en Lavado de Activos; en Derecho Internacional del medioambiente; en Derecho Internacional con mención en Comercio y Tecnología), cursos

(Actualización de Interpretación de la Ley en el Derecho Norteamericano; Marco Jurídico Internacional de la Libertad de Expresión, Acceso a la Información Pública y Protección de Periodistas; Actualización sobre Incidentes Excepciones y Recursos Ordinarios en el Procedimiento Administrativo; Ética y Transparencia para Servidores Públicos) y seminarios. Actualmente se desempeña como Oficial Mayor IV en el Tribunal de Apelaciones Marítimas.